

### **RESUMEN**

La presente tesis se concentra en un análisis del surgimiento, organización y requisitos que deben cumplirse para la existencia de la **COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, examinando sus orígenes, antecedentes históricos, conceptos doctrinarios, características, como también mostrando la importancia y funcionamiento en nuestra legislación ecuatoriana.

Históricamente las actividades económicas buscaban satisfacer necesidades inmediatas del individuo las mismas que se realizaban de manera individual, pero el paso del tiempo, el surgimiento de nuevos proceso y de nuevas actividades demandaron la necesidad de asociación provocando que aparecía a la luz un nuevo orden social y económico, surgiendo lo que hoy conocemos como derecho regula las diferentes societario que actividades desarrolladas por un conjunto de personas que aportando capitales desarrollan actividades sus mercantiles productivas, para obtener nuevos y mejores beneficios con sus inversiones.

Naciendo así la Compañía de Responsabilidad Limitada presente en nuestra legislación desde hace décadas, la misma que se contrae entre dos o más personas que responden únicamente por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una denominación o razón social.

Su naturaleza jurídica está en una especie de punto medio porque pese a la importancia que se adjudica a la limitación



de responsabilidad de los socios, también se asimilara a las sociedades de capital por el elevado grado de participación de los socios en la vida corporativa.

Esta institución jurídica ha sufrido varias reformas, que en ocasiones han sido inconsistentes, por lo que es necesario una reforma cabal, que evite contradicciones, vacios e inaplicabilidad de la Ley.



### **ÍNDICE**

RESUMEN	1
AGRADECIMIENTO	6
DEDICATORIA	7
INTRODUCCION.	16
CAPITULO PRIMERO.	18
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	18
1.2. NATURALEZA JURÍDICA	23
1.3. CONCEPTOS	26
1.4. CARACTERISTICAS	30
CAPITULO II CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	33
2.1 REQUISITOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	34
2.2. DEL CAPITAL Y LAS PARTICIPACIONES	37
2.3DEL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL	41
CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN	50



"LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACIÓN ECUATOR	RIANA.
3.1 DE LA JUNTA Y LAS CLASES	50
3.2.CONVOCATORIA y QUÓRUM	52
3.3 DE LAS ACTAS Y EXPEDIENTE	59
3.4. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL	63
3.5. FACULTADES DE LOS ADSMINISTRADORES	66
3.6. RENUNCIA Y REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES	70
CAPITULO IV DE LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑ	ĺΑ
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	72
4.1. RESERVA DE NOMBRE	73
4.1. RESERVA DE NOMBRE	73

4.3.- PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE RESOLUCION.

CONCLUSIONES: ...... 78

BIBLIOGRAFÍA ...... 80



# TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

#### TEMA:

### "LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA"

DIRECTOR: DR. EDGAR COELLO GARCÍA

**AUTOR: GERMAN ENRIQUE CABRERA CALDERON** 



### **AGRADECIMIENTO**

Son muchas las personas e instituciones que me han motivado a concluir esta etapa de mi vida, empezando por mi familia y concluyendo con los maestros y la Institución que generosamente me abrieron las puertas para acceder a un título profesional, hacia ellos, mis más sentidos agradecimientos y la promesa de que si lo logro, mis conocimientos y lo aprendido serán puestos al servicio de la comunidad y de quienes más necesitan.

Especial agradecimiento merece el director del presente trabajo Dr. Edgar Coello García, por su paciencia y comprensión a mis limitaciones.

Germán Enrique



### **DEDICATORIA**

El cumplir este objetivo, ha requerido de mucho sacrificio, y no solo personal, sino sobre todo familiar, habiendo sido mis hijos quienes de una u otra forma han sufrido más mis ausencias y desvelos, por ello es que, ahora, haciendo justicia, quiero dedicarles a todos y cada uno de ellos el presente trabajo, espero no haberlos defraudado y no hacerlo jamás.

### Germán Enrique



# LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.

### 1.- SELECCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA.-

Desde los primeros tiempos, una de las principales actividades del hombre, ha sido, entre otras, las de procurar su supervivencia, sin embargo, una vez alcanzado de alguna manera este fin, sus actividades económicas o comerciales, también son dedicadas a lograr mejores días para él, su familia y comunidad.

En una determinada etapa, este fin, lo procuraba mediante el trabajo. Con el transcurso del tiempo, empieza a desarrollarse una nueva manera de lograr un mejor resultado de las diferentes actividades económicas mediante la agrupación de individuos y como producto de ello, la agrupación de sus capitales, dando de esta manera como resultado, el nacimiento de un nuevo "ente" con un alto poder económico y con una gran importancia jurídica, para ello, era necesario regular sus actividades.

Es precisamente de esta manera como el hombre, ya no como ente solitario, desarrolla una nueva actividad económica, naciendo la figura del empresario, cuyas actividades se desarrollarán con la suma de actividades de las demás personas que integran este nuevo ente o empresa, buscando, como no puede ser de otra manera una rentabilidad mayor, producto de sus actividades económicas.



Entendiendo que la empresa es un nuevo ente que tiene una finalidad específica, debemos entender también que es independiente de los demás seres y producto de ello, también tiene nuevos derechos y obligaciones, pues como las demás personas ha adoptado, lo que se conoce como personalidad jurídica, por lo que ha de adecuar sus actividades dentro de lo que la Ley permite.

Básicamente el estudio de la presente tesis, se concentrará en un análisis del surgimiento, organización y en fin, de los requisitos que se han de cumplir para la existencia de una de estas personas jurídicas como es la COMPANIA DE **RESPONSABILIDAD LIMITADA**, pues como se sabe y la ley lo determina, esta no es la única forma de asociación, existiendo la sociedad anónima, la sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, y la asociación de economía mixta 0 cuentas embargo, participación, sin como ya expresó, se lo centraremos nuestro estudio en la de RESPONSABILIDAD orígenes, LIMITADA. brevemente analizarán se sus antecedentes históricos. doctrinarios, conceptos características y comentarios, además de las controversias que se podrían presentar en su constitución llevada ya a la práctica diaria.

### 2.- IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.-

Si partimos del concepto de persona natural establecido en nuestra legislación, sabemos que todo individuo de la especie humana, sin importar su condición, por el hecho de ser persona desde el punto de vista jurídico, se convierte en un



ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y profundizando más, aún podemos encontrar que no es solo lo que entendemos por persona natural como un ente que adquiere derechos y contrae obligaciones, sino también una persona jurídica y aún esta persona jurídica que se forma por la unión de voluntades humanas, finalmente estará representada por una persona natural.

Nuestra legislación, clasifica a las personas en naturales y jurídicas, conceptualizando a las personas jurídicas como PERSONAS FICTICIAS, pues en sí, como una persona natural no existe, sin embargo se asemeja a una persona natural, al ser capaz de ser capaz de contraer derechos y obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

A su vez, las personas jurídicas son de dos clases: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, aunque hay personas jurídicas que participan de uno y de otro carácter.

De esto podemos colegir la importancia de este tipo de personas y de lo importante y necesario que resulta regular sus actividades, su constitución, su funcionamiento y extinción, así como la atribuciones, facultades y restricciones de las personas naturales que las forman, recalcando también que son las personas naturales o empresarios quienes realizan las diferentes actividades encaminadas a cumplir los objetivos de las personas jurídicas.

De todo lo dicho, podemos comprender la importancia de este tipo de sociedades, cualquiera que fuere su clase, estará



regulado su funcionamiento en nuestra legislación para su cabal comprensión y alcance de las obligaciones y responsabilidades que éstas y sus socios o accionistas adquieran.

### 3.- FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.

#### 3.1. OBJETIVO GENERAL:

Podemos fijar como objetivo general precisamente, el análisis que se busca con el presente estudio de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en viabilizar y hacer que sea más ágil y eficaz el trámite el mismo que ya se encuentra regulada en la Ley de Compañías.

#### 3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Conocer desde los antecedentes históricos hasta la regulación actual de las sociedades de responsabilidad limitada, para de esta manera comprender sus características y efectos.

Realizar un breve análisis comparativo para establecer claramente la diferencia entre otro tipo de sociedades reguladas en nuestra legislación.

Analizar los requisitos para que nazca a la vida jurídica la compañía de responsabilidad limitada, sus derechos y obligaciones, su trámite y sus responsabilidades.

### 4.- MARCO TEÓRICO

Es por su propia naturaleza que el hombre tiende a unirse con otros hombres para conseguir determinados fines.-



Dentro del Derecho Societario a tomado mucho interés, el estudio de la Compañía de Responsabilidad Limitada, ya que presta una serie de ventajas y sobre todo en su actividad se aparta de la presencia de grandes capitales para su existencia, propio de determinados tipos de sociedades.

La gran importancia que despierta este tipo de sociedades puede responder a una nueva corriente de inversionistas que se han apegado a esta forma de compañía para enfrentarse a los requerimientos y posibilidades que ofrezcan estas circunstancias, es necesario que los infortunios del comercio estén limitados, porque el comerciante individual veía comprometida su fortuna a los riesgos del comercio, y por otro lado los inconvenientes que se presentaban en la sociedades tradicionales, hicieron que nazcan este tipo de sociedades.

No se puede establecer en forma completa el comienzo de la existencia de este tipo de sociedades, aunque podría de alguna manera señalarse que comenzó establecerse en Inglaterra, aunque también se puede afirmar que tiene sus primeros orígenes en Alemania.

De todas maneras si comprendemos que el hombre básicamente encamina sus actividades económicas a obtener una vida digna, es decir busca obtener las mejores rentabilidades por sus acciones, podemos comprender que un principio realice dichas actividades en forma individual para que posteriormente junte sus esfuerzos con otra persona, mejorando de esta manera sus rentabilidades por un lado, pero por otro lado también eran mayores las responsabilidades que adquirirían.



Limitándonos de alguna manera a las sociedades de responsabilidad limitada, tema central del presente trabajo, tenemos que fue en Alemania en donde su nacimiento se puede atribuir a una manera de organización empresarial en la que al mismo tiempo se eludiera la responsabilidad personal e ilimitada de las personas o individuos de las empresas individuales y los socios de las sociedades personalistas o colectivas.

Es precisamente de esta manera que a finales del siglo diecinueve, se regula este tipo de sociedades en Alemania, destacando como característica principal la limitación de responsabilidad de los socios, lo cual a este entonces era propio y peculiar únicamente para las sociedades anónimas.

Surgen así las sociedades de responsabilidad limitada, presentándose como una sociedad intermedia entre las compañías personalistas y compañías capitalistas.

Existe una corriente mayoritaria que orienta su filosofía en el sentido de que este tipo de sociedades podría resultar idónea o al menos la más adecuada para las empresas con un número pequeño de personas o socios a que la componen, que pueden ser de corte familiar, en lo cual nos resulta extraño, ya que en la práctica en nuestro medio se puede encontrar con alguna frecuencia que este tipo de sociedades están compuestas por miembros de una misma familia. En general se puede concluir que este tipo de sociedades resulta el ente ideal para la pequeña y media empresa.

Desde sus orígenes se puede atribuir que este tipo de sociedades de responsabilidad limitada en la legislación



alemana, en buena parte del giro positivo que toma la economía, en el ámbito comercial e industrial.

Si bien podemos aceptar que los inicios de este tipo de sociedades los encontramos en Inglaterra y Alemania, sin embargo es en Portugal de quien se tiene registro, en ser el primer país que lo acogió plenamente ya en su legislación, dando el nombre de SOCIEDAD POR CUOTAS, luego tenemos que fue Australia que la acogió en su legislación, desencadenándose de esta manera una aceptación general por otros países del hemisferio Oriental. En Suiza por ejemplo ya toma cuerpo y es aceptada plenamente este tipo de sociedades mediante la ley del 18 de diciembre de 1936.

Las compañías de responsabilidad limitada son entes o sociedades dotadas de un capital social, adscrito a sus fines, dividido en partes alícuotas y sujeto a sus acreedores como fondo de garantía y responsabilidad. Podemos comprenderlo que en este tipo de sociedades cada uno de los socios aportando su alícuota de capital no pueden ser obligados mas allá de su aportación.

En nuestra legislación este tipo de compañías se encuentra regulada en la Ley de Compañías y señala que es la que se forma entre tres o más personas que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales.

El presente trabajo estará encaminado a establecer sus orígenes, antecedentes, conceptos, características, derechos y obligaciones como toda persona natural, y su constitución,



debido a la gran importancia que tiene este tipo de sociedades actualmente en nuestro medio.

5.- PROCEDIMIENTOS METODOLOGICOS: En la elaboración del presente trabajo se utilizará el método analítico y para desarrollarlo se recopilará información, utilizando técnicas bibliográficas, información doctrinaria, documentos, textos que servirán para realizar un análisis más completo de las sociedades motivo del presente trabajo.



# LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.

### INTRODUCCION.

Con el advenimiento del capitalismo mundial, a raíz de la Revolución Francesa, se dejaron otras formas feudales de producción en las que se consideraba al Sr. Feudal como dueño tanto de los bienes como de las personas y se puso especial énfasis en el capital como primordial medio de producción, pasando desde ese entonces a ocupar un lugar primordial en la sociedad, quienes disponían de dinero para las diferentes actividades sobretodo comerciales de eses entonces.

Con el pasar del tiempo, la tenencia individual del capital se tornó insuficiente y era necesario inventarse nuevas formas de utilización ese bien, naciendo en consecuencia el derecho societario, es decir la necesidad de contar con una normativa obligatoria que regule las inversiones, las utilidades y el destino que se debía dar al capital de un grupo de personas que decidieron unir sus bienes en pos de obtener mejores réditos para sus inversiones.

En el primer capítulo del presente trabajo, nos referiremos a los diferentes tipos de asociaciones que posibilitaron el nacimiento de lo que hoy conocemos como la COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.



Es necesario además referirnos a que en el presente trabajo, se analizarán los requisitos que se necesitan según la ley, la doctrina y el sentido común, para la constitución de una compañía de Responsabilidad Limitada, ya que como es sabido, no es la única persona jurídica contemplada en nuestra legislación, existiendo también la sociedad Anónima, la de nombre colectivo y otras, en las que si bien lo principal es la unión de capitales y/o personas, cumplen diferentes objetivos y varían sus requisitos de constitución.

La Compañía de Responsabilidad Limitada, desde hace algunas décadas está presente en nuestra legislación y su naturaleza es eminentemente de capital y mercantil, pese a que sus integrantes no adquieren la calidad de comerciantes, como lo establece el Art. 93 de la Ley en estudio, encontrando sus orígenes en sociedades más desarrolladas como la Inglesa, Alemana y Portuguesa.

Se tomará en cuenta en este trabajo los criterios de quienes autorizan y utilizan este tipo de asociaciones con el fin de hacer un análisis objetivo de sus requisitos funciones y objetivos e intentar sugerir determinados cambios legales, administrativos y de trámite para lograr que esta importante figura jurídica cumpla el cien por ciento de los objetivos para los que fue creada.



### **CAPITULO PRIMERO.-**

### ORÍGENES DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES

- 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- 1.2. NATURALEZA JURIDICA.
- 1.3. CONCEPTOS
- 1.4. CARACTERISTICAS

### 1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

Podemos decir que, siguiendo un orden, hasta cierto punto lógico en la evolución de las actividades inherentes a las actividades económicas de -las personas, éstas en primera instancia se desarrollaron de manera individual, buscando satisfacer las necesidades inmediatas del individuo, sin embargo, luego de superada esta fase, estas actividades en un proceso productivo, buscan alcamar otras finalidades y nuevas actividades, para alcanzar nuevos objetivos, por medio de la asociación.

Lo anteriormente mencionado, nos lleva a afirmar que, una vez superada la economía individual, el individuo ve la necesidad de agruparse con otras personas y sus capitales para acrecentarlos y emprender así operaciones mercantiles que permitan subir sus ingresos. Consecuentemente, esta organización económica y jurídica, adquiere gran importancia



y relevancia social y política en la vida y desarrollo de la sociedad.

Con estas condiciones, el Estado, se vio en la necesidad de lo que hoy conocemos como DERECHO desarrollar SOCIETARIO, pues aparecía a la luz un nuevo orden social y económico, derecho tendiente a regular las diferentes actividades desarrolladas por un conjunto de personas que, capitales disponían aportando sus se a desarrollar actividades mercantiles y productivas, para obtener nuevos y mejores beneficios con sus inversiones, esta rama del derecho, buscaría regular el nacimiento, de estas personas colectivas (jurídicas), su funcionamiento y extinción.

Nuestra legislación, además de otras, por una parte entiende que las personas naturales así asociadas, se les puede considerar como empresarios porque ejercen una actividad económica organizada y por otra parte, la empresa, podría entenderse como el ente u organización creado precisamente por el empresario donde este desarrolla sus actividades y surgen las diversas relaciones jurídicas que empiezan de la empresa con independencia del mismo empresario. Se puede empresa jurídicamente, decir la es un que completamente independiente de sus integrantes, y al tener personalidad jurídica'~ tiene derechos y también obligaciones.

Centrando el presente estudio a la COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, este tipo de compañía era desconocida en el derecho primitivo. Hasta finales del S. XIX regulaciones solo contemplaban tres tipos societarios que para esa época se consideraban los más importantes: la sociedad colectiva, la comandita y la sociedad anónima, de



tal manera que podría decirse que la COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, al ser una institución relativamente nueva, carecería de historia.

El tratadista español Velasco Alonso, considera que este tipo de sociedad, son constituidas para ser compatible el principio de limitación, de responsabilidad de los socios con las bases en que se inspiraban las formas societarias persona listas.

Resultó entonces que los tres tipos de sociedad mencionados anteriormente eran insuficientes para satisfacer las necesidades de una sociedad que cada vez incurría con más frecuencia en actividades comerciales, se empezaría a pensar en la creación de un nuevo tipo de sociedad, que permita una organización sencilla, un escaso número de socios y lo que resulta más importante una limitación de las responsabilidades.

Podría considerarse al alemán Oecheshesauser como el principal gestor de este tipo de sociedades, quien aseguraba que podía resultar de una variante de la sociedad colectiva, a la cual se le añadiría la limitación de las responsabilidades de sus socios, pero siempre influida por eje elemento personal. Otra corriente~ entre la--que se destacaba Wnceslao Roces, manifestaba que: "En la práctica, las llamadas sociedades de responsabilidad limitada, no son otra coso que anónimas, cuyo funcionamiento quiere hurtarse a las garantías que la Ley prescribe para ese tipo de sociedades"

De esta nueva orientación o tendencia por forjar una nueva clase de sociedad, una especie de compromiso entre la



colectiva y [a anónima, es que con mayor o menor precisión se puede englobar bajo la denominación de sociedad de responsabilidad limitada.

Surgía como consecuencia de las necesidades experimentadas a nivel empresarial a finales del siglo XIX, la sociedad de responsabilidad limitada, continúa siendo en las economías no colectivizadas un instrumento jurídico de gran utilidad.

De esta manera, se podría decir la sociedad de responsabilidad limitada desplazó a la sociedad colectiva de la vida económica, lo cual resulta una consecuencia lógica ya que permite limitar la responsabilidad de sus integrantes y por otra parte, ella recogió todas las reglas referentes a las sociedades de personas en oposición a la sociedad anónima.

La necesidad de una sociedad que conjugue la limitación de la responsabilidad de sus socios, pero que a la vez tuviera una estructura interna más sencilla que la anónima, se cristalizó en una norma específica, por primera vez en Alemania, aunque una ley francesa de 1863, había creado la sociedad de responsabilidad limitada, al no haberse establecido en este cuerpo legal una forma nueva de caracterizaciones tipológicas diferentes de las sociedades anónimas tradicionales, se ha de reconocer que la sociedad responsabilidad limitada resultó una invención legislador alemán de fines del siglo XIX, normas jurídicas que por totalmente diferentes a las que regulaban las sociedades anónimas, deben ser tenidas como antecedentes normativos de las actuales sociedades de responsabilidad limitada.



A pesar de lo manifestado, debe destacarse que para otros tratadistas como Da Cunha Peixoto, este tipo de sociedades tienen su génesis a principios del Siglo XIX en Inglaterra, donde han de surgir dos especies de sociedades:

LA PARTNERSHIP.- que era la compañía común integrada por socios solidarios e ilimitadamente responsable, y,

LACOMPANIES.- o sociedad incorporada en la cual, en la cual la responsabilidad de sus miembros se hallaba limitada al monto de sus acciones y las partes sociales podían transferirse libremente.

Así como la guerra de 1.870 fue determinante en la introducción de las sociedades de responsabilidad limitada en Alemania, la de 1.914 lo fue para Francia.

A principios del Siglo XX la opinión pública francesa era proclive a una normativas jurídica que permita limitar los riesgos que amenazaban al comerciante aislado o asociado en pequeñas colectivas y que eran consecuencia de la vigencia de los principios que consagraba el Código Civil-Francés, mediante el cual, quien contrataba, comprometía todos sus bienes presentes y futuros, lo cual indudablemente era un riesgo que pocos decidían correr, frenándose de alguna manera el desarrollo de este tipo de personas o empresas.

A pesar de no haberse consagrado esta idea en norma alguna por considerarla muy avanzada para la época, se presentaron varios proyectos, referidos especialmente a la



sociedad de responsabilidad limitada y en el año 1.925 tras ser sometido a algunas modificaciones, se convirtió en norma jurídica, la que más adelante influencia ría de una manera muy marcada como base de numerosas legislaciones extranjeras.

Sería Portugal, en 1.901 el Estado que luego de Alemania promulga su ley de sociedad por cuotas de responsabilidad limitada, siguiendo Austria en 1.906, y luego Inglaterra en 1.907.

En América, fue en Brasil donde se reguló por- primera vez este tipo de sociedad, en 1.919, siguiendo Chile en 1.923, Cuba en 1.929, Argentina en 1.932, México- en el 34, Colombia en el 37, Paraguay en 1.941, etc.

En nuestro País, podemos decir que las primeras regulaciones de este tipo de sociedad, aparecen en la década de los 60 para luego de una corta evolución, haber adoptado en nuestra legislación la Compañía de Responsabilidad Limitada.

### 1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Las compañías son clasificadas, tanto por la doctrina como por nuestra legislación en COMPAÑÍAS DE CAPITAL Y Personalistas.

En las compañías capitalistas, prevalece el capital como es lógico, importa más la suma de capital con la que se puede contar, antes de quien lo aporte, mientras que en las personalistas, prevalece sobre el capital, la persona, la



consideración que se le tiene y las cualidades personales, del socio, es decir debe existir conocimiento y confianza mutua entre los socios.

Son elementos importantes de las compañías entre otros:

- Solvencia
- Prestigio
- Honorabilidad
- Conocimiento

Otra consideración que se debe anotar, es el hecho de que el capital en las compañías de capital puede constituirse y aumentar mediante suscripción pública, es decir llamando al público interesado para que suscriba acciones o aporte capital, en tanto que en las persona listas, no se admite suscripción pública del capital" ni para constituirlo ni para aumentarlo, porque ellos significa destruir o contradecir el principio de conocimiento y confianza entre los socios, que debe existir en este tipo de compañías.

En las compañías de capital, el capital se divide en acciones representadas en títulos negociables, es decir que transferencia de la propiedad de las acciones, no requiere el consentimiento de los demás accionistas y tranquilamente se la puede realizar mediante una nota de cesión agregada en el título o en una hoja de vida, firmada por quien la transfiere; en admite libre cambio. en las persona listas no se negociabilidad de participaciones o aportes, pues se requiere para ello, contar con la aprobación y consentimiento unánime de los demás socios.



En las personalistas, por principio la administración está a cargo de los socios; por su parte en las de capital, la administración es más de tipo profesional. Gerencial, no se impone a los accionistas la administración, ni los socios por su parte no pueden hacer reclamos para gestionar la administración, ni aun cuando así los señalen los estatutos, la administración está desligada de los socios.

Dese esta óptica, la doctrina y nuestra legislación ubica como compañías persona listas: la colectiva, la en comandita simple y la de responsabilidad limitada y son capitalistas: la anónima, la de economía mixta, la en comandita por acciones.

Doctrinariamente y en lo referente a las sociedades de responsabilidad limitada, surgen posiciones contrarias en el sentido de que si está ante una sociedad con predominio del factor o interés personal o el predominio del factor o interés material, sin embargo, podrá tomarse en cuenta los siguientes elementos, para una correcta ubicación:

- El mecanismo gestorio (la gerencia)
- La división de su capital en cuotas,
- La transmisibilidad de estas últimas.

Un sector doctrinario la ha considerado una sociedad intermedia ya que consideran que las sociedades de responsabilidad limitada han tomado recaudas para revestirla de la flexibilidad necesaria para adaptarla a los caracteres de -uno u otro tipo de sociedades como por ejemplo habían



elementos propios de las sociedades "personalistas", con la ausencia de acciones; la participación de los socios en la administración de la compañía; conocimientos preexistentes, y la conformidad necesaria de "los otros socios para ceder las cuotas propias a terceros ajenos a las sociedades de responsabilidad limitada.

Parecería necesario el tener que retomar las fuentes mismas de estas instituciones y al decir del tratadista Luciano, en donde se exprese que estamos ante u nuevo organismo societario, inasimilable a ninguno de los existentes, pero con algunos caracteres comunes a todos ellos.

Podría situarse una especie de justo medio a este tipo de sociedades porque pese a la importancia que se adjudica a la limitación de responsabilidad de los socios, lo que la asimilaría a las sociedades de capital también debe ponderarse el elevado grado de participación de los socios en la vida corporativa, ya sea desde la propia administración de la compañía, o por el control directo de esta última.

### 1.3. CONCEPTOS.-

De manera general podríamos empezar con un concepto de lo que se ha de entender por compañía, el mismo que nos brinda la ley de Compañías en su artículo 1: "Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus



capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades" 2.- De esta definición podemos destacar lo siguiente:

- 1. Se desprende que nuestra legislación ecuatoriana considera o define a la compañía como un contrato; a diferencia de otras legislaciones que perciben a la compañía como un acto de creación de una persona jurídica la legislación ecuatoriana sigue la corriente contractualista y ello tiene importantes efecto jurídicos como por ejemplo: no puede constituirse compañías entre cónyuges, puesto que según lo establecido en el Art. 216 del Código Civil, los .cónyuges no podrán celebrar entre si otros contratos que los de mandato y capitulaciones matrimoniales.
- 2. Que la compañía resulta esencialmente de una asociación de personas.
- 3. Que las personas unen sus aportaciones, que pueden consistir en capitales o industrias. Con el término capitales nuestra ley se refiere al aporte de dinero o especies y, con el término industria debe entenderse a la aportación capacidad personal del socio aportación de fuerza de trabajo.
- 4. Esta asociación de personas y aportaciones se hace para emprender en operaciones mercantiles. No se debe olvidar que las compañías sujetas a la Ley de Compañías, son mercantiles por la forma.

Todo esto conlleva a participar de las utilidades que se llegaren a generar.



Por otra parte, de la definición que da nuestra legislación de compañías podemos desprender los siguientes elementos:

- No podría constituirse una compañía sin la intervención de un mínimo de personas que la Ley establece para cada especie.
- No puede existir sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, bien puede ser éstos en dinero o efectivos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Resulta requisito esencial de la compañía, que cada socio o accionista se obligue a realizar un aporte; este aporte resulta una suerte de regulador de sus derechos, por ello es también uno de estos.

Todos los socios o accionistas, deben aportar algo para la formación del capital como: el dinero, bienes muebles, inmuebles, créditos, el aporte de este último debe hacerse de la siguiente manera: debe estar contenido en un documento, debe cubrirse en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía, según la especie, quien entregue, será solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago de dicho crédito, el plazo para la exigibilidad del crédito no puede ser superior a los doce meses y por último, el aporte se considerará realizado una vez que se haya efectivizado el crédito.



No se podrá aportar a la constitución o aumento del capital de una compañía bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha de aporte.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios, pues debe entenderse que ésta es la finalidad de sus socios.

La ley de Compañías señala expresamente las clases de sociedades y no se podrá formar otra especie de compañía con personalidad jurídica.

Centrándonos en las sociedades que motivan el presente trabajo, resulta difícil establecer un concepto sobre las sociedades de responsabilidad limitada, porque conspira contra ello, dos factores:

Las diferencias que presentan las diferentes legislaciones; y,

La falta de acuerdo acerca de las notas definitorias propias de este tipo de sociedad.

Para Paul Pic, se debe entender que la sociedad de responsabilidad "es limitada sociedad una comercial compuesta exclusivamente por socios obligados hasta concurrencia de su aporte, pudiendo no obstante existir bajo una razón social, cuyas partes, no negociables, no son cesibles sino baio ciertas condiciones rigurosamente determinadas por la ley, y administrada por gerentes, socios o no, a los que los estatutos fijan libremente las facultades y el modo de designación".



A decir de Martorell podría resultar peligroso querer establecer un concepto que defina este tipo de sociedades, pues puede resultar temporal, sin embargo se la puede conceptuar como una sociedad, cuyo capital se divide en cuotas libremente transferibles, en la cual, los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriben.

### 1.4. CARACTERISTICAS

Se ha dicho y con acierto que la sociedad de responsabilidad limitada al ser relativamente nueva carece de tradición jurídica universal, sin embargo, los rasgos más significativos podríamos decir que son:

- 1. la responsabilidad de sus miembros está limitada a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran. De esta manera se excluye para todos sus integrantes la responsabilidad personal para las obligaciones sociales, las cuales deben ser afrontadas únicamente por la compañía con su patrimonio.-
- 2. Todos los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros, la integración de los aportes, de esta manera se amplía la responsabilidad al monto del capital social, cuando existan aportes en dinero no integrados o se haya evaluado aportes en especies.
- 3. El capital social se divide en cuotas de igual valor, las cuales no pueden ser representadas por títulos, negociables o no.



- 4. las cuotas sociales, no son libremente transferibles.
- 5. Se establece un mínimo y un máximo de socios.
- 6. Se establece un monto mínimo para la constitución de su capital, pero no un máximo.
- 7. La administración de la sociedad se lleva a cabo mediante la gerencia, que puede ser desempeñada por una o más personas, teniendo en cuenta que los gerentes pueden ser revocables. Estos administradores pueden ser designados por tiempo no mayor a 5 años, pudiendo ser reelegidos. En estas sociedades, el trato personal y el conocimiento común que existe entre sus integrantes, hace que no haya gran movilidad en su órgano de gestión, a la inversa de lo que ocurre en las sociedades anónimas, en las cuales, los administradores, por lo general no goza de estabilidad.

8 Los acontecimientos que afectan a la persona del socio no repercuten sobre la sociedad.

La legislación ecuatoriana, ha regulado a la compañía de responsabilidad limitada, otorgándole una tendencia personalista, de ello se puede desprender sus características, las cuales mencionamos a continuación:

- Que las participaciones dentro de este tipo de compañías no son libremente negociables. Para realizar una cesión de participaciones entre vivos, se requiere que se cumplan dos solemnidades:
- a).- Que la venta o cesión se la realice mediante escritura pública;



- b).- Se requiere el consentimiento unánime del capital social. Estas exigencias son precisamente las que le dan el carácter de compañía personalista o cerrada.
- Ni la constitución ni el aumento del capital puede llevarse a cabo mediante suscripción pública, esto reafirma el principio de conocimiento y confianza que debe haber entre los socios y que caracterizan a las compañías persona listas, pues la suscripción pública de capital y como consecuencia el ingreso de cualquier persona sin control, la desvirtuaría.
- El contrato social, puede prever el establecimiento de prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias y la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales se extienden a ellas.
- Se limita el máximo de socios a 15 y en la práctica se constituyen compañías con el mínimo de socios que es de 2.
- Se exige menos capital que para la anónima, pero por otra parte no se limita a un máximo, pues se establece como mínimo un capital de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
- Puede usar razón social como nombre que es una característica de las sociedades personalistas.



• La reserva legal que se exige es inferior a las de capital, un monto equivalente al 20 por ciento del capital social, mientras que en las de capital se exige un monto equivalente al 50 por ciento del capital suscrito.

Si bien es cierto que la compañía de responsabilidad limitada en su estructura jurídica cuenta con elementos de la compañía de capital como son: responsabilidad limitada de los socios, división del capital en cuotas, votación por capital, más pesan los elementos de las personalistas, son más decisorios y definidores; y, más aún cuando el Art.97 De la Ley de Compañías dispone: "Art.97 Para los efectos fiscales y tributarios, las compañías de responsabilidad limitada son sociedades del capital. Se concluye que el legislador ha estructurado la compañía de responsabilidad limitada como persona lista, de fa contrario no tendría razón la aclaratoria que hace esta disposición, pues solo para efectos fiscales y tributarios son de capital.

### **CAPITULO II**

# CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- 2.1. REQUISITOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA
- 2.2. DEL CAPITAL Y LAS PARTICIPACIONES.



## 2.3. DEL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

### 2.4. DE LOS SOCIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

## 2.1.- REQUISITOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.-

Nuestra legislación, al estar enmarcada dentro de la familia romanista del derecho, acepta en cierto modo la jerarquización de la misma, propuesta por el tratadista administrativo Kelsen, quien elabora una jerarquización de la misma a través de una pirámide, ubicando a la Constitución Política del Estado en el Vértice de la misma, siguiéndola de leyes especiales que en la actualidad tienen el mismo tinte que las leyes orgánicas.

En este contexto, la Ley que nos toca analizar para el desarrollo del presente trabajo, está dentro de éstas llamadas leyes especiales.

El Art. 92 y siguientes de la codificación de la ley de Compañías vigente en el Ecuador, regula la conformación de este tipo de personas jurídicas, empezando por una definición que es necesario transcribirla en los siguientes términos:

"La Compañía de Responsabilidad limitada, es la que se contrae entre dos o más personas que solamente responden por la obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón



social o denominación objetiva, a la que se añadirá en todo caso las palabras Compañía Limitada "( 6).

Como lo analizamos en el capítulo primero de este trabajo, existen varios tipos de compañías, pero ésta, la de responsabilidad limitada tiene características especiales como el límite de socios que según el Art. 95 no puede exceder de 15, caso contrario se deberá convertir en otro tipo de sociedad; y empieza su vida jurídica una vez inscrito el contrato en el Registro Mercantil, convirtiéndose en una sociedad eminentemente de capital para efectos fiscales y tributarios.

Entonces, los requisitos fundamentales para la constitución de una compañía de responsabilidad limitada son:

- 1. Que para su conformación deben existir entre dos y quince personas que se pongan de acuerdo en aportar determinada cantidad de capital para hacer un contrato de contrato de sociedad con las características de ser de responsabilidad limitada.
- 2. Las aportaciones del capital social que puede ser en efectivo o bienes previamente avaluados por peritos y aprobado por los socios.

En estos dos requisitos fundamentales, obviamente las personas deben estar en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y el capital a asociarse de legal procedencia, estableciéndose además la prohibición de realizar este tipo de compañías entre padres e hijos no emancipados o entre cónyuges, además de las personas establecidas en el Art. 7 del código de Comercio.



Inicialmente, el número mínimo para la constitución de este tipo de compañías era de tres personas y máximo de 5, pero en la legislación vigente se ha limitado a dos, sin duda para dar mayor facilidad a su constitución.

Dentro de los requisitos formales para la constitución este tipo de compañías tenemos:

- 1. El contrato de constitución de la compañía deberá ser elevado a escritura pública ante un Notario.
- 2. El Estatuto que regirá la vida jurídica de la Compañía, obviamente, no puede estar en contra ni de la Ley de Compañías, peor de la Constitución y de igual forma deberá ser reducido a documento público.
- 3. En caso de que los aportes de los socios o de algunos de ellos no sean en efectivo se lo podrá hacer en bienes, cuando se aporten bienes inmuebles hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá aportaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de esta en la forma y fecha que se hubieran establecido sin que ello afecte a los derechos del actor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al Aumento de capital de una compañía bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que esta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse a la fecha del aporte.



4. En caso de las personas jurídicas que quieran formar parte de una Compañía de Responsabilidad limitada, éstas deberán constar con su denominación o razón social.

Según el Art. 2 de la Resolución de la superintendencia de compañías, publicado en el Registro Oficial No. 734 el 30 de diciembre del 2002, establece que el monto mínimo para el establecimiento de este tipo de compañías, es de 400 dólares de los Estados Unidos de América. (8).

### 2.2. DEL CAPITAL Y LAS PARTICIPACIONES.-

Casi todos los tratadistas del derecho societario, con mayor o menor coincidencia, define al capital social como "el monto global del valor neto correspondiente a los bienes aportados o que se ha comprometido aportar quienes han decidido realizar un contrato de sociedad". De esta definición podemos establecer lo siguiente:

 Por un lado, el capital constituye un elemento FUNDACIONAL, es decir que sin el capital, no se podría formar una Compañía de Responsabilidad Limitada, constituyéndose en el aspecto medular de la Compañía.



#### "LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA."

 Por otro, el capital social es un elemento eminentemente funcional, puesto que sin su presencia, sería imposible cumplir los objetivos para los que fue creada.

En este punto cabe preguntarnos ¿Que funciones desempeña el capital social?, anotaremos a continuación algunas de las primordiales:

- 1. Constituye una garantía ante terceros que contratan o se involucran con la Compañía.
- 2. Esta función depende del grado de participación de cada socio, pues al momento de tomar una resolución social, ésta depende de las participaciones que tenga el socio.
- 3. Determina los alcances de la participación de los socios en las utilidades de la Compañía.
- 4. Fija el límite de la responsabilidad de los socios.

El artículo 102 de la Ley de compañías establece que el capital de la Compañía está formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por la superintendencia de compañías. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale la Superintendencia de Compañías.

Dándose a continuación algunas normas que las podríamos reducir así;

- Para constituirse la Compañía de Responsabilidad limitada, el capital debe estar íntegramente suscrito.
- •Al menos el cincuenta por ciento debe estar consignado.



- Permite que las aportaciones de los socios puedan ser en numerario o en especies (bienes).
- Los bienes que se aporten, deben servir para las actividades de la compañía.
- En caso de que no se haya pagado el cien por ciento del capital, la Ley otorga la facultad para hacerla con el resto en un plazo no mayor a los doce meses contados a partir de la fecha de constitución de la compañía.

Debemos en este punto, aclarar que alcance tiene la expresión SUCRITO, a la que se refiere el inciso segundo del Art. 102 de la Ley de Compañías. Martorell acepta el hecho de que suscripción es "el acto en virtud del cual una persona toma a su cargo la obligación de integrar una compañía, aportando una suma de dinero".

Es decir que al momento de constituirse la sociedad, el socio se impone la obligación de suscribir todo el capital social.

### **DE LAS PARTICIPACIONES.-**

Como lo habíamos visto anteriormente, los socios de este tipo de compañías pueden hacer sus aportes en numerario, dinero o en especies (bienes).

APORTES EN NUMERARIO.- El trámite que la ley establece para este tipo de aportaciones es el siguiente:

• Los montos se deposita en una cuenta denominada de INTEGRACIÓN DEL CAPITAL, que se la puede abrir en



cualquiera de los bancos a nombre de la compañía que se formará, obteniendo un certificado de la institución financiera, mismo que se protocolizará con la escritura de constitución.

• Una vez que se hayan terminado los trámites de constitución, el Banco está en la obligación de poner los valores a disposición de los administradores de la Compañía.

APORTES EN ESPECIES.- El texto legal, nos dice la forma como se deben hacer estos aportes:

• Cuando las aportaciones son en bienes de uno o más socios de la Compañía, este hecho deberá constar en la escritura de constitución de la misma, con una descripción del bien, mueble o inmueble que se aporta, su valor, la transferencia a favor de la compañía y las participaciones de los dueños de los bienes a que tienen derecho con este aporte, constituyendo parte de la escritura pública de constitución el informe del o de los avalúos practicados por los peritos.

En este tipo de aportaciones existe una intervención de la Superintendencia de Compañías que avala los informes periciales y determina si ese bien, mueble o inmueble sirve para las operaciones de la Compañía a formarse, en tanto y en cuanto pueden darse casos que se transfieran bienes inservibles o que sirvan únicamente como pretextos para acceder a una membrecía y evitar la sobre o sub valoración de los mismos.

La ley establece además la obligación a la compañía de extender a sus socios un certificado de aportación, en el que



constará el número de participaciones y su carácter de no negociables.

La Ley también establece la obligación que tiene este tipo de compañías de constituir un FONDO DE RESERVA, el que debe alcanzar por lo menos el 20% del capital social y que se formará de la reducción anual que se realice de las utilidades liquidas de la compañía.

De acuerdo con lo que manifiesta el Reglamento dictado por la Superintendencia de compañías estos fondos de reserva pueden ser destinados:

- 1.- Para cubrir pérdidas de la compañía.
- 2.- Para realizar un aumento de capital.

# 2.3.-DEL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

El Art. 105 de la Ley, establece que tanto la suscripción del capital como su aumento, no podrá hacerse mediante SUSCRIPIÓN PUBLICA.

## **DEL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.-**

El tratadista Martorrell, va más allá y establece que además de la prohibición de la suscripción pública del capital contemplado en nuestra legislación, mencionando que todo aumento del capital conlleva la suscripción de nuevas cuotas, siendo estas del mismo valor nominal que las ya existentes; que el aumento debe ser suscrito en su totalidad e integrado



en la forma establecida en la Ley; los nuevos aportes en especies, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley; rige en estos casos, la garantía a terceros establecida por la Ley.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta en relación al aumento del capital, es la devaluación monetaria que sufren las monedas en relación al dólar, lo que en cierto modo, se solucionó en nuestro país debido a la adopción del dólar estadounidense como moneda nacional.

Partiendo de la primicia de que el capital social sirve para invertirlo en el cumplimiento de la finalidad social y con el tiempo puede llegar a necesitarse una cantidad mayor a la inicial, se crearía la necesidad de aumentarlo, siendo esta una causa necesaria, pero también puede hacerse voluntariamente, previo acuerdo de la asamblea general, así tenemos:

- Es obligatorio el aumento del capital cuando la superintendencia de compañías eleva el capital mínimo y al no cumplir lo dispuesto por la Superintendencia, es causal de disolución.
- Es obligatorio el aumento del capital cuando una compañía se transforma y su nueva forma requiere de mayor capital, es necesario aumentarlo obligatoriamente, caso contrario, la transformación no procede.
- Se vuelve obligatorio también cuando se cambia el objeto de la compañía y su nueva actividad requiere de acuerdo a la Ley y a la práctica mayor capital.



Para el aumento voluntario del capital social, se requiere de una resolución de la junta general, con la mayoría absoluta del capital presente en la junta, como regla general.

El aumento del capital se puede dar por capitalización de utilidades, y opera cuando cesan las razones que se tuvieron en cuenta para la constitución de la misma y la sociedad no considera apropiado repartirlas como beneficios entre sus accionistas, este proceso en la práctica resulta muy sencillo ya que la sociedad transfiere los fondos de ganancias a la cuenta del capital.

También pueden recapitalizarse para aumentar el capital social, las cuentas denominadas patrimoniales, siempre y cuando éstas respondan a una prudente administración.

- Se da también el aumento del capital social cuando se da la fusión de dos compañías por incorporación, que surte los efectos parecidos a la sucesión universal por causa de muerte.
- Finalmente, otro modo de aumentar el capital, es mediante una evaluación del activo, que no es otra cosa que el otorgamiento de un nuevo valor contable a los bienes que posee la sociedad, por ejemplo la plusvalía de un inmueble.

# DE LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.-



Existe una prohibición expresa en la ley respecto de la disminución del capital social, que consta en el Art. 111 de la ley de Compañías dice textualmente: "En esta compañía no se toman resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implica la devolución a los socios de parte de sus aportaciones". (9) salvando el caso de que el socio sea separado y se le liquide.

Si tomamos en cuenta la función del capital social y las relaciones y garantías que éste debe dar a terceros, una reducción del capital siempre se la verá como algo negativo, pues el criterio social generalmente opina negativamente otorgando razones ocultas para esta reducción, viendo afectados sus intereses y garantías.

La doctrina nos enseña que existen dos principios que operan para la disminución del capital social, así tenemos:

- 1. El principio de igualdad o proporcionalidad, es decir en una reducción del capital social, todos los socios deben reducirse proporcionalmente a sus aportaciones.
- 2. El principio de protección a los acreedores sociales, en este caso, a los acreedores se les otorga un plazo para que presentes su oposición para la reducción del capital, puesto que ellos se ven afectados por la disminución del capital social.

Podemos identificar dos tipos de disminución del capital, la voluntaria y la obligatoria, analizaremos cada una de ellas:

### **REDUCCION OBLIGATORIA.-**



Esta reducción se da y se la conoce también **por pérdidas** y se da cuando realizado el balance se establece que las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital y la reducción se vuelve obligatorio, de lo contrario se disuelve.

La finalidad de la reducción obligatoria o por pérdidas es mantener el equilibrio entre el valor nominal del capital social y el patrimonio.

Nuestra legislación no contempla la forma en que se debe hacer esta reducción del capital, lo cual genera determinadas complicaciones sobre todo respecto de terceros y acreedores, quienes se ven eventualmente afectados por la reducción, lo cual se solucionaría con la notificación personal y el plazo para su oposición.

# DE LOS SOCIOS: DERECHOS Y OBLIGACIONES.-

Al hablar de un contrato de sociedad, nos referiremos a la teoría fundamental de los contratos cuya principal obligatoriedad las característica la de cláusulas es contractuales para todos quienes los suscriben, es decir los derechos y obligaciones consagrados en los mismos, tienen y deben ser cumplidos por los socios, es por ello que, en el contrato de constitución de una Compañía de Responsabilidad limitada, así como en el Estatuto que guiará a la misma deben establecerse con claridad cuáles son estos



derechos y responsabilidades, además lógicamente de los constantes en la ley.

Los artículos 114 y 115 de la ley de Compañías vigente en el Ecuador, establece claramente cuáles son estos derechos y obligaciones, así tenemos:

a).- A intervenir a través de asamblea, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario, constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efecto de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto.

Es de considerarse que si por alguna razón el contrato no establece la forma de representación de un socio, se lo hará en base a leyes supletorias como en este caso el Código Civil que regula lo concerniente al mandato, que en este caso será un Poder Especial.

- b).- A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias.
- c).- A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta ley se expresan.



d).- A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe; pero si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente, obtenidos, están obligados a reintegrarlos a la compañía.

Al respecto, tanto en el contrato de sociedad como en el Estatuto de la Compañía, se deben hacer constar las sanciones a las que deben someterse los administradores que cometen este tipo de errores para salvaguardar la armonía y credibilidad entre los socios.

e).- A no ser obligados al aumento de su participación social.

Si la compañía acordare el aumento del Capital Social, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa.

El Art. 1 de la Resolución 0l.ICQ.019 publicado en el Registro Oficial 494 del 15 de enero del 2.002, se establece la forma de proceder para el llamamiento a ejercer el derecho de suscripción preferente y es por medio de la prensa.

f).- A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o



la junta general, prescriban este hecho, el cual se ejercitará a prorrata de las participaciones que tuviere.

g).- A solicitar a la Junta general la revocación de la designación de administradores o gerentes. Este derecho se ejercitará solo cuando' causas graves lo hagan indispensable.

Se considera como tales el faltar gravemente a su deber, realizar a sabiendas actos ilegales, no cumplir las obligaciones establecidas en el Art. 124 o la incapacidad de administrar en debida forma.

- h).- A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la ley o a los estatutos.
- i).- A pedir convocatoria a Junta general, en los casos determinados por la presente ley. Este derecho lo ejercita cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social.
- j).- A ejercer en contra de los gerentes o administradores las acciones de reintegro del patrimonio social. Esta acción no podrá ejercitarla si la Junta General aprobó las cuentas de los gerentes o administradores.

Esta disposición corrobora mi comentario anterior, pues un socio que no alcance la décima parte del capital social, tendrá



que conformarse con lo que justa o injustamente apruebe la asamblea.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.-

El socio es la persona que de forma libre y voluntaria ha convenido con una o más personas a suscribir un contrato de sociedad, y a pesar de que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es eminentemente de personas, los titulares de ésta, es decir los socios son personas naturales o jurídicas y como tales están sujetas a cumplir determinadas obligaciones, mismas que constan en el Art. 115 de la ley de compañías, así tenemos:

- a).- Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hiciera dentro del plazo estipulado en el contrato o en su defecto del previsto en la ley, la compañía, podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el Art. 219 de esta ley.
- b).- Cumplir los deberes que a los socios impusiere el contrato social.

En este caso, no estaría por demás que el legislador hubiese puesto "cumplir los deberes que a los socios impusiere, la Ley, el estatuto y el contrato social"

c).- Abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración.



Lógicamente si la administración de la compañía marcha correctamente y dentro de los parámetros legales, contractuales y estatutarios, caso contrario, siguiendo el procedimiento establecido previamente, solicitará las sanciones necesarias si el caso lo amerita.

d).- Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y el valor de los bienes aportados.

### **CAPITULO III**

# DE LA ADMINISTRACIÓN.

- 3.1. DE LA JUNTA GENERAL (CLASES)
- 3.2. CONVOCATORIA Y QUORUM
- 3.3. DE LAS ACTAS Y EXPEDIENTES
- 3.4. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL
- 3.5. FACULTAD DE LOS ADMINISTRADORES.
- 3.6. RENUNCIA Y REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES.

### 3.1 DE LA JUNTA Y LAS CLASES:

El Art 119 de nuestra Ley establece cuales son las clases de Juntas Generales que existen en este tipo de compañías y son:



- Ordinarias
- Extraordinarias.

Agregando que se deberán convocar en el domicilio principal establecido en el contrato de constitución, y deberán reunirse previa convocatoria del administrador o gerente.

El segundo inciso del citado artículo establece las formalidades que se deben seguir para la convocatoria a la Junta General tanto Ordinaria como extraordinaria así tenemos:

#### ORDINARIAS.-

- Deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses , posteriores a la finalización del ejercicio económico.
- En las juntas generales, solo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria, bajo pena de nulidad.
- •Las juntas generales deberán ser convocadas por la prensa, o por otros medios.

En el primer caso puede realizarse en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía.

- También podrá hacerse la convocatoria por los medios establecidos en el contrato, que pueden ser personalmente en domicilio del socio o donde él lo indicare.
- •La convocatoria que debe hacerse por lo menos con ocho días de anticipación.



### **EXTRAORDINARIAS.-**

La principal diferencia entre las juntas ordinarias y extraordinarias es que éstas segundas pueden ser convocadas en cualquier época, observando las mismas formalidades de las ordinarias, para tratar aspectos muy puntuales que generalmente están establecidos en el contrato de constitución.

# 3.2.CONVOCATORIA y QUÓRUM .-

Además de lo establecido anteriormente respecto de las clases de juntas generales y su convocatoria, la Ley establece el derecho que tienen el o los socios que representen por lo menos el 10% del capital social de solicitar a la Superintendencia de Compañías, la convocatoria a Junta General, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Otro tipo de convocatoria especial establecida en la leyes la que pude ejercer el Consejo de Vigilancia, lógicamente si el contrato social así lo estableciera y opera cuando existe ausencia u omisión de los administradores llamados a hacerlo y cuando el caso sea urgente.

De lo dicho podemos concluir que existen tres tipos de convocatorias:

- •La normal, establecida en la ley y el contrato social.
- A la que tienen derecho el o los socios que representen, el 10% del capital social.



• La que puede efectuar el consejo de Vigilancia, previamente establecido en la Contrato Social.

El reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita simple por acciones y de economía mixta, es el cuerpo legal que se debe observar para el funcionamiento de la compañía.

El Art. 1 del cuerpo de leyes invocadas establece en 7 literales el contenido de la convocatoria al definir en sus primeros literales que la convocatoria es: "el llamamiento a los socios o accionistas de la compañía, así como a los comisarios u órganos de fiscalización, de conformidad con lo que establece el reglamento, con la expresa mención del nombre (razón social) de la compañía de que se trate".

En este llamamiento o convocatoria, prosigue el articulado, de deberá designar la dirección precisa donde se celebrará la asamblea, que deberá ser dentro del cantón donde tiene su domicilio legal la compañía, así como la hora en que se dará inicio, entre las 08hOO y las 20hOO.

En esta convocatoria, deberán constar de manera clara precisa y específica el o los asuntos que se van a tratar, sin ambigüedades ni invocaciones legales que permitan dudas a los socios o accionistas.

En los casos previstos en el No. 2 del art. 231 que se refiere a informes de los administradores de la compañía, en la



convocatoria deberá constar la dirección precisa donde los socios pueden tener acceso a los documentos, lo que no impide que a la convocatoria se adjunten estos documentos, con la finalidad de que sean analizados con antelación por los socios o accionistas, tanto si así lo observa el contrato social o cierto tipo de reglamentación interna legalmente aprobada.

Se concluye estableciendo que la convocatoria deberá ser firmada por quienes la realizan y posteriormente será debidamente archivada.

El Art. 2 del Reglamento dispone las formalidades que se deben observar para el caso de la convocatoria por la prensa, misma que deberá ser en un diario de circulación en el domicilio de la compañía cuya dimensión deberá ser de dos columnas de 8 centímetros, precedida de la frase CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE SOCIOS O ACCIONISTAS (según el caso) DE ... (nombre o razón social)

El tiempo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la reunión, no podrá ser menos de 8 días, para lo cual, todos son hábiles, como lo establece el Art. 3 del mencionado reglamento.

En los casos de segunda convocatoria, se observarán las mismas formalidades que para la primera y se da en cuando no se ha instalado la sesión o una vez instalada se haya clausurado por falta de quórum, sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la convocatoria no podrá durar más de 30 días desde la fecha fijada para la primera reunión.



Cuando se trata de la última convocatoria, se deberá hacer consta~ en la misma que la reunión se celebrará con los socios asistentes V sus resoluciones surten todos los efectos legales.

Para la convocatoria solicitada por el o los socios que tengan el 10% del capital social, éstos deberán justificar ante el Superintendente de Compañías la presentación de la solicitud en que piden a los órganos administrativos de la compañía o de fiscalización de la compañía, según el caso, la convocatoria a junta general, justificando ante la autoridad que han agotado el procedimiento establecido en los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías. En este tipo de convocatoria, deberán constar transcritos los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin ninguna modificación.

El Art. 6 del Reglamento, establece la forma de convocar a los comisarios, disponiendo que en la misma convocatoria se debe individualizar y especificar con nombres y apellidos de los comisarios su obligación de asistir a la junta. Cuando es el comisario quien hace la convocatoria a la junta general omitirá lo establecido en los dos primeros incisos del Art. 3 del reglamento.

Concluye este capítulo del reglamento sobre la petición que haga uno o más socios de la compañía solicitando la presencia del Superintendente de Compañías o su delegado a una compañía sujeta al control total o parcial de la institución, la misma que deberá ser presentada al menos con 48 horas de anticipación de la hora en que deba comenzar la reunión adjuntando a la misma la convocatoria.



### **DEL QUORUM.-**

El Capítulo 11 del reglamento establece la manera como se debe constatar el quórum previo a la instalación de la sesión y bien lo podríamos dividir en tres partes:

- 1. Actos preparatorios.
- Quórum de instalación.
- 3. Instalación y continuación de la junta.

En el primer caso, el secretario, el administrados o un delegado de la superintendencia de compañías, según el caso y a falta de uno otro, formarán la lista de los socios asistentes y al constatar que si existe el quórum reglamentario, se instalará la sesión, caso contrario y una vez transcurrida una hora de la fijada para la sesión, y si no se ha obtenido el quórum, la junta se tendrá por no realizada y el secretario o quien haga sus veces, dejará constancia escrita del particular.



Para la elaboración de la lista de asistentes prevista en el Art. 9 de! reglamento~ ésta se realizará en base al libro de participaciones y socios, documento que está bajo la responsabilidad del administrador quien tiene la obligación de llevarlo a la junta y a falta de este libro en la Compañía de responsabilidad limitada la lista se la realizará en base a las copias certificadas de las escrituras públicas respectivas, con fundamento en lo establecido en el Art. 142 de la ley de Compañías.

En las compañías de responsabilidad limitada, donde el quórum se formará en función del capital social, una vez constatado por secretaría que existe el mismo, inmediatamente se instalará la sesión y se continuará tratando los puntos del orden del día.

En las compañías de responsabilidad limitada, las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la ley de Compañías o en el estatuto, según el caso y las mayorías se computará en relación al capital social concurrente a la sesión, si así se lo hubiera establecido en el estatuto, caso contrario, las resoluciones se las tomará con la mayoría del capital.

En todos los contratos de compañía una vez tomada la resolución con el quórum reglamentario, éstas será obligatorias, así luego de tomada, se pierda el quórum.



- 4.- Relación sumaria y ordenada de las deliberaciones y resoluciones de la junta.
- 5.- La proclamación de los resultados con la constancia de lo establecido en el Art. 21 de este reglamento, es decir cuando se trate de una votación.
- 6.- La aprobación del acta si se la hiciera en la misma sesión.
- 7.- Las firmas del presidente y secretario de la junta.

Las actas se las puede llevar en libros escritas a mano por el secretario o quien haga sus veces o en hojas separadas escritas a máquinas, escritas de ambos lados y debidamente foliadas, sin dejar espacios en blanco y al final, rubricadas por el presidente y el secretario que certifica.

# Ejemplo:

## COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

En la ciudad de Cuenca, cantón del mismo nombre, capital de la provincia del Azuay,

en la sede principal de la compañía, ubicada en la Calle No y .•..... De esta

ciudad, a las 20H.15 minutos, se instala la sesión ordinaria de la Compañía .



ciquiente orden del día.

siguientes socios:

presidida por el Presidente Sr y el secretario Sr , con la finalidad de tratar el

signiente orden dei dia.
1
2
3
Previa convocatoria realizada por publicación el diario " '
de esta ciudad el del 2009, con la presencia de los

Agotado el orden del día, se clausura la sesión cuando son las 23HOO, firmando para constancia de lo actuado el presidente y el secretario que certifica.

### 3.3 DE LAS ACTAS Y EXPEDIENTE.-

En las compañías de responsabilidad limitada, el expediente se formará de la siguiente manera:

- Hoja del periódico donde se realizó la convocatoria o el documento que pruebe que la convocatoria se la hizo conforme lo establece el estatuto.
- Copias de las convocatorias dirigidas a comisarios u órganos de fiscalización.



- Lista de los asistentes con la determinación de las participaciones que representen en este último caso el valor pagado V los votos a los que tienen derecho.
- Los nombramientos V poderes de representación entregados para actuar en la junta.
- Copia del acta certificada por el secretario de la junta, dando fe de que el documento es fiel copia del original.
- •Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la Junta.

Es expediente es de suma importancia sobretodos para el presidente y secretario, pues constituyen la prueba fehaciente de la legalidad de sus actuaciones V el respaldo del acta que deberá ser aprobada por los socios o accionistas.

La responsabilidad en caso de pérdida de los documentos del expediente acarrea responsabilidad solidaria al presidente V al secretario, quienes serán sujetos a sanción que puede llegar a responsabilidades penales.

Una vez realizada una junta general sea esta ordinaria o extraordinaria, la misma se reducirá a una acta, misma que deberá ser redactada en idioma castellano.



El reglamento establece que el acta deberá extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los quince días posteriores a la misma, lo cual prácticamente es imposible ya que se requiere de tiempo, concentración y muchas veces de ayudas como grabaciones para elaborarla correctamente, por ello es que en la práctica, una acta se lee y aprueba en la sesión próxima a fin de dar oportunidad a los socios o accionistas de que acepten o no lo discutido en la sesión.

Si viene s cierto que las decisiones de la junta de socios o accionistas son obligatorias desde el momento en que se las toma válidamente, es necesario que éstas sean debidamente firmadas y en caso necesario notificadas conforme lo establece la ley.

### DEL ACTA DE DIFERIMIENTO.-

Esta se produce cuando concurren cualquiera de las causas establecidas en el Art. 248 de la ley de Compañías, es decir cuando uno o más socios o accionistas declara que no está suficientemente instruido para tratar los puntos para el que fue convocado y teniendo el apoyo de un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado, se podrá diferir la sesión por tres días, en caso de que se pida un tiempo mayor, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes, este derecho se ejercerá una sola vez sobre el mismo tema.



La sesión no podrá diferirse cuando haya sido convocada con carácter de urgente por un comisario.

Según el reglamento en estudio, el acta deberá contener obligatoriamente los siguientes aspectos:

- 1.- Nombre de la Compañía que se trate.
- 2.- lugar, dirección fecha y hora en que se celebra fa sesión.
- 3.- Nombre de las personas que intervienen en ella como el presidente y secretario.
- 4.- transcripción del orden del día y la forma en que se realizó la convocatoria, haciendo constar que los comisarios si fueron convocados.
- 5.- Indicación del quórum con que se instaló la sesión.

La responsabilidad de los socios se limitará al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social.- Las aportaciones suplementarias no afectan a la responsabilidad de los socios ante terceros.., sino en el momento en que la compañía, por



resolución inscrita y publicada haya decidido su pago. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible, ni aún en el caso de liquidación o quiebra de la compañía.

### 3.4. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL

Desde el Art. 116 de la ley de Compañías, se establece la forma de administrar una Compañía de Responsabilidad Limitada, siendo necesario aclarar que conforme lo establece el Art. 142 De la misma ley, en lo que no se encuentre contemplado específica mente en las disposiciones de la Compañía de Responsabilidad Limitada, se estará a lo dispuesto en la Anónima.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua, administrar significa:

"Gobernar, ejercer la autoridad, o el mando sobre un territorio o. sobre las personas que lo habitan. Dirigir una institución. Disponer, organizar, en especial la hacienda o bienes. Dosificar el uso de una cosa a fin de obtener mayor rendimiento de ella".

Partiendo de esta premisa general, el o los administradores de una Compañía de responsabilidad limitada, están en la obligación de dirigir de manera responsable V transparente los encargos, las obligaciones V responsabilidades que hayan puesto en sus manos, esta administración se base en la confianza V experiencia que tenga



Al ser el máximo organismo de gobierno de la compañía, la Junta General, tiene amplias y variadas atribuciones que las encontramos en el Art. 118 de la Ley, mismas que las podríamos agrumar de la siguiente forma:

- Designativas, las que otorgan la posibilidad de nombrar o designar autoridades como los casos de los literales a y b.
- Resolutivas, que resuelven el destino tanto de bienes como de socios de la compañía, establecidas en los literales d, e, h, i.
- Aprobativas, constante en el literal c y
  Dispositivas en los literales j y k.

En las compañías de responsabilidad limitada, podríamos identificar tres niveles de funciones básicas según su importancia, así tenemos:

- 1. La Junta general
- 2. Los administradores o gerentes que son nombrados por la Junta General, y;
- 3. Comisión de vigilancia.

Al ser la Junta general de socios la máxima autoridad de gobierno de la Compañía, es obvio que tendrá más



responsabilidades, deberes y obligaciones que las demás autoridades es por ello que nuestra ley, ampliamente establece cuales son éstas, veamos:

- a. Designar y remover administradores y gerentes.
- b. Designar el consejo de vigilancia, en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo.
- c. Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes.
- d. Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades
- e. Resolver acerca de la amortización de las partes sociales.
- f. Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- g. Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social.
- h. Resolver si en contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía.
- i. Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía.
- j. Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el Art. 82 de esta Ley.
- k. Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.

En caso de negativa de la junta general, una minoría representativa de por lo menos un 20% del capital social,



podrá recurrir al juez para entablar las accione sindicadas en esta letra.

1. Las demás que no estuvieren otorgadas en esta ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otros organismos.

### 3.5. FACULTADES DE LOS ADSMINISTRADORES.-

Constituyen figuras importantes los este tema en administradores de la compañía de responsabilidad limitada, ya que sobre ellos cae el peso de la buena marcha y el éxito que la misma tenga, por ello es que la ley de forma detallada en su articulado establece cuales son las facultades que ellos tienen, entendiéndose la facultad: como la aptitud, la potencia física o moral, el poder para hacer alguna cosa, es así como el Art. 123 de la ley de Compañías establece que los administradores o gerentes se sujetarán en su gestión en primer lugar a las facultades que les otorque el contrato social y en caso de no señalárseles, a las resoluciones de la junta general de socios y a falta de éstas, se entenderá que se hallan facultados representar judicial para У extrajudicialmente a la compañía y para realizar toda clase gestiones, actos y contratos que tengan que ver con el contrato social, prohibiéndoseles aquellos actos que vayan en contra de lo estipulado en el contrato o que no tengan nada que ver con él.

Las obligaciones de los gerentes o administradores establecidas en la ley son;



- 1. Presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias
- 2. Presentar la propuesta de distribución de beneficios en el plazo de sesenta días después de terminar el ejercicio económico.
- 3. Cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía.
- 4. Cumplir y hacer cumplir la ley, el contrato social y las resoluciones de las juntas generales.

Como se puede observar, las obligaciones de los administradores son tan importantes que del cumplimiento de ellas depende la vida misma de la compañía, es por ello que la misma ley establece las sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones.

Respecto de las responsabilidades que deben tener los administradores o gerentes, el Art. 125 de la ley les establece la obligatoriedad que tienen de proceder con la diligencia y responsabilidad que exige una administración mercantil común, ordinaria y prudente, sancionado que quienes no procedieren de esa forma serán personal y solidariamente responsables (si fueren varios) ante la compañía y terceros por los perjuicios causados.

Añade la ley que su responsabilidad termina cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada, es decir que además de



administradores se convierten en asesores de las juntas sobre aspectos legales en los que no deberían incurrir los socios.

# RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES.-

Son cuatro las responsabilidades civiles a que están sujetos los administradores de las compañías, sin perjuicio de las penales que podrían acarrear sus actos, así lo establece el Art. 126 de la ley de compañías:

- a. Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que, conforme a la ley deben inscribirse en el registro mercantil, o dar datos falsos respecto al pago de las aportaciones sociales y al capital de la compañía.
- b. Proporcionar datos falsos relativos al pago de garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el Superintendente de compañías.
- c. Formar y presentar informes falsos y



# d. Ocultar y permitir la ocultación de bienes de la compañía.

Estas responsabilidades si bien en un inicio pueden ser civiles, a claras luces se deduce que están cargadas de dolo y mala fe, por lo que de hecho se convertirían en responsabilidades penales ya que en todas existe un fraude voluntario de perjudicar a la compañía o los organismos que lar regulan, por tanto, las juntas generales antes de designar los gerentes o administradores deberán escoger personas de probada calidad profesional, ética y moral.

Están libres de responsabilidad, los administradores que hubieren hecho constar su inconformidad después de que conocieron de la resolución tomada por la junta general e informaron inmediatamente a los comisarios.

Además están libres de responsabilidad los administradores una vez que los balances hayan sido aprobados así como los anexos que sirvieron para ello, excepto cuando los datos no hubieren sido verídicos o cuando hubiere reserva de ejercer la acción de responsabilidad.

Otro aspecto que libra de responsabilidad a los administradores es cuando hubieren procedido en conformidad con decisiones de la junta general, siempre y cuando esos acuerdos no fueren notoriamente ilegales.



También cuando ya se ha aprobado su gestión o por renuncia expresa a la acción o por transacción acordada en Junta general.

# 3.6. RENUNCIA Y REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES.-

La renuncia es un acto voluntario por medio del cual, una persona decide dejar de prestar sus servicios en una institución. derecho societario pero en ésta características especiales como lo determina el Art. 133 de la Ley de compañías en su primera parte, al establecer una prohibición "El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado" esto lógicamente tiene que ver con las responsabilidades que tiene y por la obligación de entregar actas, archivos y expedientes a su sucesor de manera que el nuevo funcionario e instruya, pueda proseguir normalmente funcionamiento de la compañía y pueda asesorar legalmente a los socios o accionistas.

Este tipo de renuncia por otra parte, no necesita de aceptación, pues surte efecto desde que es conocida por la junta general de socios o accionistas y si es que el administrador es único, no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, lo cual no quiere decir que si no hay reemplazo deberá seguir administrando indefinidamente, pues la misma ley prevé estos casos y hace una salvedad al



disponer que ... "a menos que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se la presentó".

# DE LA REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES O GERENTES.-

El segundo inciso del Art. 133 dispone: "la Junta general, podrá remover a los administradores o a los gerentes, por las causas determinadas en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 124, 125 Y 131 de la ley", esto es por:

- No presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Por no presentar la propuesta de división de beneficios en el tiempo señalado en la ley.
- Haber detectado negligencia o mala fe en el manejo contable de la compañía.
- Haber incumplido expresas disposiciones del contrato social la ley o el estatuto.



• No haber inscrito la lista de socios en el tiempo establecido por la ley en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la compañía, con las especificaciones establecidas en la Ley.

### **CAPITULO IV.-**

# DE LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- 4.1. RESERVA DE NOMBRE
- 4.2. REQUISITOS DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION
- 4.3. PUBLICACION DEL EXTRACTO DE RERSOLUCION.



### 4.1. RESERVA DE NOMBRE.-

Este es un trámite operativo que no está previsto claramente en la ley y la doctrina sugiere que antes de la iniciación del trámite de constitución de una Compañía de Responsabilidad Limitada, o de la constitución de cualquier sociedad, nos dirijamos mediante consulta a la Superintendencia del ramo, para saber la posibilidad de utilización de la" razón social o denominación propuesta para la compañía. La aprobación o negativa del nombre o razón social, corresponde a la Secretaría General de la Institución, en caso de negativa, lógicamente debemos proceder a cambiar de nombre.

En todo caso vale citar lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Compañías: "Derecho sobre la razón social o denominación de la compañía.-la razón social o denominación de cada compañía que deberá ser claramente distinguida de la ,de cualquier otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía"

Este paso se da para evitar que en el fututo existan confusiones por homónimos o nombres parecidos.

# 4.2.-REQUISITOS DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.-

La escritura de constitución de una Compañía de Responsabilidad limitada, será otorgada ante Notario Público



por todos y cada uno de los socios, sea personalmente o por medio de sus representantes a través de poder especial legalmente otorgado, documentos que serán habilitantes en la escritura de constitución y en la escritura deben constar los requisitos establecidos en el Art. 137 de la Ley de Compañías:

"Art. 137 CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.- "La escritura será otorgada por todos los socios, por si o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

- 1. Los nombres, apellidos y estado civil de los socios si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social si fueren personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- 2. la denominación objetiva o la razón social de la Compañía.
- 3. El objeto social, debidamente concretado.
- 4. La duración de la compañía.
- 5. El domicilio de la Compañía.



- 6. El importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor normal de las mismas.
- 7. La indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo.
- 8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal.
- 9. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la Junta General y el modo de convocarla y constituirla; y,
- 10. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a esta Ley.

Al ser el Notario Público quien tiene que legalizar en primera instancia la constitución de la Compañía, éste tiene la obligación de agregar los documentos habilitantes que



considere necesarios para dar plena validez al acto por él realizado.

Si bien la Ley no prevé estos documentos, me permito sugerir que los mimos deberían ser:

- En caso de representantes legales, el nombramiento legalmente inscrito.
- En caso de personas jurídicas, la documentación que acredite; la existencia legal de las mismas.
- La aprobación de la razón social emitida por la Secretaría General de la Superintendencia de Compañías.

# 4.3.- PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE RESOLUCION.-

El Art. 152 de la Ley de compañías, establece. "Extracto de la escritura.- El extracto de la escritura será elaborado por la Superintendencia de Compañías y contendrá los datos que se establezcan en el reglamento que formularán para el efecto".

Como toda reglamentación, la de este reglamento ha sufrido múltiples variaciones dependiendo incluso de las autoridades de turno, es así que en uno de los tantos reglamentos expedidos como el caso de el del 17 de julio de 1989 por el entonces superintendente Dr. Carlos Muñoz Insua, establece



un extenso listado de datos que debe contener el extracto a ser publicado, extracto que mas que resumen, parece una transcripción de la escritura de constitución.

En la actualidad, por razones prácticas, se han reducido los datos a los siguientes:

- 1. Razón Social o denominación.
- 2. Lugar, fecha y notario ante el que se celebró la escritura de constitución de la compañía.
- 3. Fecha y número de resolución de la superintendencia de compañías.
- 4. Domicilio.
- 5. Capital suscrito.
- 6. Objeto o actividad de la Compañía.



### **CONCLUSIONES:**

### PRIMERA:

Desde el aparecimiento del derecho societario en el Ecuador y de manera específica, desde la promulgación de la Ley de Compañías, la existencia de la compañía de Responsabilidad Limitada ha venido a llenar vacios que sin duda alguna existieron en el ámbito societario, aumentando de esta manera la constitución de sociedades mercantiles, produciendo un impulso en el ámbito económico del país.

### **SEGUNDA:**

Una de las ventajas es que este tipo de compañías no demanda de grandes capitales para su formación y funcionamiento y se basa en la confianza.

### **TERCERA: -**



Existen pocas diferencias entre los cinco tipos de sociedades reguladas por la Ley de Compañías, en especial entre la de Responsabilidad Limitada y la sociedad anónima, de hecho, el Art. 142 establece claramente "En lo no previsto en esta sección, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección 6ta, en cuanto no se oponga a la naturaleza de la compañía de Responsabilidad Limitada".

### **CUARTA:**

Sigue existiendo la punga entre considerar si la compañía de Responsabilidad Limitada es una sociedad de capital o personalista, en tanto y en cuanto participa o tiene rasgos de las dos como el caso de la administración que puede o no ser llevada por sus socios y en cuanto a las participaciones, éstas no son libremente negociables.

### QUINTA:

La compañía de responsabilidad limitada, por su forma es mercantil, pero sus socios no adquieren la condición de comerciantes.

### **SEXTA:**

La compañía de Responsabilidad Limitada es un CONTRATO en virtud del cual nace una persona jurídica.

### **SEPTIMA:**



La compañía de Responsabilidad Limitada ha sufrido varias reformas y ha experimentado diversos cambios, pero cabe aclarar que estos en muchas ocasiones han sido inconsistentes en sus enunciados, produciendo vacios e incongruencias, por lo que es necesario una reforma cabal, que evite contradicciones, vacios e inaplicabilidad de la Ley, pero el problema radica en nuestros legisladores que no le han dado la suficiente importancia y pese a intentos no se lo ha acogido.

# **BIBLIOGRAFÍA**

**AUTOR: GUSTAVO ROMERO ARTETA**.- Legislación Mercantil del Ecuador.

Editorial Voluntad.- Quito- Ecuador 1.983

**AUTOR: VÍCTOR CEVALLOS VÁSQUEZ** .- Compendio de Derecho Societario Ecuatoriano

Editorial Jurídica del Ecuador.- Quito- Ecuador 1.992

**AUTOR: ERNESTO EDUARDO MARTORELL.**- Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Edicciones de Palma.- Buenos Aires 1.989

**AUTOR: NECKER FRANCO M** .- Legislación Ecuatoriana de Compañías.

Edicción Orogramo.- Machala- El Oro 1.985



**AUTOR: LUIS MONSALVE POZO.**- Derecho Mercantil Ecuatoriano.

Editorial de la Universidad de Cuenca.- Cuenca- Ecuador 1.968

**AUTOR: ROBERTO SALGADO VALDEZ.-** Manual de Derecho Societario.

Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca- Ecuador 1.980

**AUTOR: ROBERTO SALGADO VALDEZ.-** Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Ecuador.

Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.- Quito- Ecuador 1.975-

# LEY DE COMPAÑÍAS.

Edicciones y Publicaciones Jurídicas.- Quito- Ecuador 2.004



